

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA (REPARTO)

E. S. D.

Referencia: Acción de tutela para la protección de derechos fundamentales dentro del concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación.

Yo, SARA SOFÍA BARROS AGUILAR, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.615.620 expedida en Riohacha, La Guajira y residente en la misma ciudad, actuando en nombre propio, mediante la presente de manera muy respetuosa me permito interponer ACCIÓN DE TUTELA contra la Fiscalía General de La Nación, la Universidad Libre y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, por vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, los cuales estimo vulnerados por las entidades accionadas dentro del concurso de méritos adelantado por las mismas para la provisión de empleos de carrera administrativa, en atención a los siguientes:

HECHOS

1. Participé en el concurso de méritos adelantado para proveer cargos en la Fiscalía General de la Nación, inscribiéndome para el empleo denominado Asistente de Fiscal II, dentro del respectivo proceso de selección.
2. De acuerdo con la convocatoria y la ficha del empleo ofertado, uno de los requisitos mínimos de formación para el cargo corresponde a haber aprobado dos (2) años de formación del programa de Derecho.
3. En mi caso particular, no solo cumplo con dicho requisito mínimo, sino que cuento con el título profesional de Abogada, obtenido tras culminar la totalidad del programa académico correspondiente. No obstante, al publicarse los resultados de la valoración de antecedentes, observé que no se me asignó puntaje adicional por mi título profesional, a pesar de que este constituye un nivel de formación superior al exigido como requisito mínimo para el empleo al cual me postulé.
4. Esta situación incidió negativamente en mi puntaje total dentro de la etapa de valoración de antecedentes, lo que afecta mi posición dentro del concurso y, en consecuencia, mis posibilidades reales de continuar en igualdad de condiciones dentro del proceso de selección.
5. Por lo anterior, dentro de la oportunidad prevista en el cronograma del proceso de selección, presenté reclamación frente al resultado de la valoración de antecedentes, solicitando que se reconociera mi título profesional de Abogada como educación formal adicional, toda vez que el requisito mínimo del empleo corresponde únicamente a dos (2) años aprobados del programa de Derecho.
6. Dicha reclamación fue resuelta desfavorablemente por el operador del concurso, manteniéndose sin modificación el puntaje inicialmente asignado en la etapa de valoración de antecedentes, bajo los siguientes argumentos: *"En cuanto al título de JURISPRUDENCIA expedido por COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, aportado en la aplicación web SIDCA3 en el ítem de educación, se precisa que es un documento que no puede ser tenido como válido para la asignación de puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes del Concurso de Méritos FGN 2024, toda vez que NO corresponde a aquellos*

soportes que son objeto de puntuación: TÍTULOS. Lo anterior teniendo en cuenta que del documento ya fueron tomados 02 años de educación superior para el cumplimiento del requisito mínimo, por lo cual, de este documento solamente quedan 03 años de educación superior, es decir, para efectos del concurso, ya no puede tomarse como un título completo. Es de resaltar que, para el presente proceso de selección solo se pueden puntuar los títulos completos (...) "

7. En el caso concreto, la entidad accionada consideró que el título profesional de Abogada aportado por la accionante no podía ser objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes, teniendo en cuenta que dicho documento ya había sido utilizado parcialmente para acreditar el requisito mínimo del cargo; no obstante, esta interpretación resulta irrazonable, pues un título profesional constituye una acreditación académica completa e indivisible, que no puede fraccionarse en años de formación para efectos de determinar su validez dentro del proceso de selección. Consecuentemente, el hecho de que parte de la formación académica haya sido considerada para el cumplimiento del requisito mínimo no despoja al título profesional de su naturaleza de educación formal, ni impide que este sea valorado como formación adicional dentro de la etapa de valoración de antecedentes, conforme a los principios de mérito e igualdad que rigen los concursos públicos.
8. De igual forma, es de advertir que, al revisar el acuerdo y las reglas de la convocatoria, no se evidencia disposición alguna que prohíba o excluya expresamente la posibilidad de valorar el título profesional completo como educación formal adicional, cuando este supera el nivel de formación exigido como requisito mínimo del empleo.
9. Por otra parte, la entidad accionada en la misma respuesta indicó que entre las certificaciones laborales aportadas se acreditaban periodos de experiencia simultánea, razón por la cual dicho tiempo solo podía ser contabilizado una vez, particularmente, respecto a las certificaciones expedidas por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Riohacha, La Guajira y la Fundación Caribe. Sin embargo, dicha conclusión no corresponde con la información contenida en las certificaciones allegadas, habida cuenta que, la experiencia acreditada en la Fundación Caribe comprende el periodo entre el 3 de julio de 2023 y el 31 de agosto de 2024, mientras que la certificación expedida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Riohacha corresponde al periodo comprendido entre el 7 de enero de 2025 y el 31 de enero de 2025. En tales condiciones, no existe superposición temporal entre los periodos laborales acreditados, por lo que no resulta razonable afirmar que se trata de experiencia simultánea, circunstancia que evidencia una posible valoración errónea de la documentación aportada dentro de la etapa de valoración de antecedentes.
10. Desde otra perspectiva, también se torna oportuno señalar que la situación descrita no ha afectado únicamente a la suscrita, sino que también ha sido objeto de inconformidad por parte de otros aspirantes dentro del mismo proceso de selección, quienes igualmente han cuestionado la falta de reconocimiento del título profesional como educación formal adicional dentro de la etapa de valoración de antecedentes.
11. En razón de lo anterior, varios aspirantes han acudido a la acción de tutela, obteniendo en algunos casos decisiones favorables por parte de despachos judiciales, en las cuales se ha

considerado que la no valoración del título profesional adicional puede afectar derechos fundamentales como la igualdad, el debido proceso y el acceso a cargos públicos por mérito.

12. En dichas decisiones se ha ordenado a la entidad operadora del proceso de selección, esto es, la Universidad Libre, realizar una nueva valoración de los antecedentes del accionante y reconocer el título profesional como educación formal adicional, lo que ha implicado la modificación del puntaje obtenido en esa etapa del concurso.
13. Como sustento adicional para mantener el puntaje inicialmente asignado, la entidad operadora del proceso ha indicado en diversas oportunidades que el sistema utilizado para la valoración de antecedentes no se encuentra parametrizado para realizar la puntuación parcial de estudios superiores, razón por la cual no les es posible reconocer el título profesional aportado. Empero, dicha circunstancia corresponde a una limitación técnica del sistema implementado por la administración, la cual no puede trasladarse en perjuicio de los aspirantes, ni convertirse en un obstáculo para el reconocimiento de estudios que superan el requisito mínimo exigido por la convocatoria. En efecto, las eventuales dificultades técnicas o de parametrización de la plataforma empleada para la valoración de antecedentes no pueden justificar la omisión en la aplicación correcta de las reglas del concurso, ni generar un trato desfavorable frente a quienes acreditan una formación académica superior a la requerida para el empleo ofertado, pues las reglas de la convocatoria y el principio de mérito deben prevalecer sobre las limitaciones operativas o tecnológicas del sistema utilizado para evaluar a los aspirantes.
14. En consecuencia, la actuación desplegada por la entidad accionada vulnera mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos por mérito, toda vez que, pese a haberse acreditado un título profesional que supera el requisito mínimo exigido para el cargo, este no fue valorado dentro de la etapa de antecedentes, bajo el argumento de una limitación técnica del sistema utilizado para la calificación. Así mismo, la falta de reconocimiento del título profesional como educación formal adicional impacta directamente el puntaje obtenido dentro del concurso de méritos adelantado para proveer cargos en la Fiscalía General de la Nación, lo cual incide en mi ubicación dentro del listado de aspirantes y en mis posibilidades reales de continuar en igualdad de condiciones dentro del proceso de selección; en ese sentido, la intervención del juez constitucional se torna necesaria con el fin de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable, dado que el avance del concurso y la permanencia del puntaje asignado bajo una valoración que desconoce la formación acreditada puede afectar de manera definitiva mis posibilidades de acceso al empleo público por mérito.

PRETENSIONES

De manera respetuosa, solicito a su Despacho:

1. Amparar mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos por mérito.
2. En consecuencia, se ordene a las entidades accionadas efectuar una nueva valoración de antecedentes, evaluando mi título profesional de abogada como educación formal adicional, otorgándole a este el puntaje correspondiente, y por tanto, proceder a actualizar el puntaje total dentro del concurso.

3. Finalmente, se ordene a la Fiscalía General de la Nación que, en el marco de la nueva valoración, verifique nuevamente las certificaciones laborales aportadas por la accionante y de ser el caso, corrija cualquier error en la contabilización de la experiencia, particularmente en lo relacionado con la supuesta simultaneidad de los periodos laborales acreditados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURÍDICOS

1. Del derecho fundamental al debido proceso administrativo

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual resulta plenamente aplicable a todas las actuaciones administrativas adelantadas por las autoridades públicas y por los particulares que ejercen funciones públicas.

En el caso de los concursos de mérito, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el debido proceso implica que las reglas establecidas en la convocatoria deben aplicarse de manera estricta y transparente, garantizando a todos los aspirantes condiciones de objetividad, legalidad e igualdad en la evaluación de sus méritos.

La Corte Constitucional, en la Sentencia SU-446 de 2011, ha señalado que en los concursos de mérito la convocatoria constituye la regla que gobierna todo el proceso de selección, por lo que la administración está obligada a aplicar estrictamente las condiciones allí establecidas, sin introducir limitaciones o interpretaciones que no se encuentren previstas en la misma. En efecto, dispuso que el acceso a los cargos públicos, debe realizarse a través de procedimientos que aseguren una selección objetiva, fundamentada en el principio de mérito y en la igualdad de oportunidades para todos los aspirantes; por tanto, desconocer lo anterior implica generar la vulneración de derechos fundamentales como la igualdad, el debido proceso y el acceso a cargos públicos en función del mérito, previstos en los artículos 13, 29 y 125 de la Constitución Política.

En el presente caso, la actuación adelantada dentro del concurso para proveer cargos en la Fiscalía General de la Nación desconoció dicho principio, en la medida en que no se valoró el título profesional aportado por la suscrita como educación formal adicional, pese a que este supera el requisito mínimo exigido para el cargo y no existe disposición en el acuerdo de convocatoria que prohíba su valoración.

2. Del derecho fundamental a la igualdad

El artículo 13 de la Constitución Política establece que todas las personas deben recibir el mismo trato por parte de las autoridades, especialmente cuando se encuentran en situaciones comparables.

En los concursos de mérito, este derecho fundamental implica que todos los aspirantes deben ser evaluados bajo los mismos criterios y con base en las reglas previamente fijadas en la convocatoria. No obstante, en el presente caso, la falta de reconocimiento del título profesional como educación formal adicional genera un trato desfavorable e injustificado, pues desconoce una formación académica superior debidamente acreditada, afectando así la posición de la suscrita dentro del proceso de selección frente a otros aspirantes.

Adicionalmente, se tiene conocimiento de que otros aspirantes en situaciones similares han acudido a la acción de tutela, obteniendo decisiones judiciales en las cuales se ha ordenado a la entidad operadora del proceso, esto es, la Universidad Libre, realizar una nueva valoración de antecedentes y reconocer el título profesional como educación formal adicional, lo cual evidencia la posible existencia de una afectación al principio de igualdad dentro del proceso.

Ciertamente, el 23 de enero de 2025, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto**, con sede en San Juan de Pasto, al resolver una acción de tutela promovida por un aspirante dentro del mismo proceso de selección para cargos en la Fiscalía General de la Nación, concluyó que la falta de valoración del título profesional de abogado como educación formal adicional podía afectar los derechos fundamentales del accionante.

En dicha decisión, el Despacho judicial ordenó a la entidad operadora del concurso realizar una nueva valoración de los antecedentes, teniendo en cuenta el título profesional de abogado como educación formal adicional, lo que implicó la modificación del puntaje asignado en esa etapa del proceso.

Este precedente evidencia que la problemática planteada no constituye un caso aislado, sino una situación que ha sido advertida por distintos aspirantes y frente a la cual algunos jueces han considerado procedente la intervención del juez constitucional para garantizar el respeto de los derechos a la igualdad, mérito y debido proceso dentro del concurso público.

Es por ello que, la Corte Constitucional en sentencia T-090 de 2013 La Corte estableció que: *“Las reglas del concurso constituyen la garantía del derecho a la igualdad de los aspirantes, por lo que su aplicación debe ser uniforme y objetiva.”* Así, reiteró la Corte que los concursos de mérito deben garantizar una valoración objetiva de las capacidades, formación y experiencia de los aspirantes, pues cualquier irregularidad en dicha evaluación puede afectar los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos.

3. Del derecho de acceso a cargos públicos por mérito

El artículo 40 de la Constitución Política reconoce el derecho fundamental de todo ciudadano a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, en condiciones de igualdad y conforme al principio de mérito.

En desarrollo de este mandato constitucional, los concursos de méritos constituyen el mecanismo idóneo para garantizar que el acceso al empleo público se realice con base en criterios objetivos de evaluación de las capacidades, estudios y experiencia de los aspirantes.

En este contexto, la falta de valoración del título profesional aportado por la suscrita dentro de la etapa de antecedentes afecta directamente el principio de mérito, al desconocer un nivel de formación superior al requerido para el cargo y disminuir injustificadamente el puntaje total dentro del proceso de selección adelantado por las accionadas.

De ahí que, en la Sentencia SU-067 de 2022, la Corte Constitucional señaló que la acción de tutela procede de manera excepcional en los concursos de mérito cuando se evidencia una afectación a los derechos fundamentales de los aspirantes, especialmente cuando las irregularidades en la

evaluación de los méritos pueden incidir directamente en la posición del concursante dentro del proceso de selección.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela procede como un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando, aun existiendo, este no resulta idóneo o eficaz para evitar la vulneración alegada. En ese sentido, si bien la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual, también es cierto que su procedencia se habilita cuando los mecanismos ordinarios de defensa resultan inexistentes o ineficaces para brindar una protección oportuna de los derechos fundamentales comprometidos.

En el caso concreto, en mi calidad de accionante ejercí oportunamente la reclamación procedente contra la decisión adoptada dentro del proceso de selección; sin embargo, la misma no fue concedida, lo que impide acudir a una instancia administrativa posterior que permita revisar la decisión cuestionada. En consecuencia, carezco de un medio ordinario eficaz para controvertir la determinación adoptada en el proceso de selección.

Es por lo anterior que, la Corte Constitucional de Colombia ha señalado que la acción de tutela puede resultar procedente frente a decisiones adoptadas dentro de procesos de selección de empleos públicos, cuando los mecanismos ordinarios no ofrecen un remedio oportuno para la protección de los derechos fundamentales, como ha sido indicado en diferentes sentencias, como la SU-913 de 2009, T-180 de 2015, entre otras anteriormente citadas.

En consecuencia, ante la inexistencia de un medio de defensa judicial idóneo y eficaz que permita controvertir la decisión adoptada dentro del proceso de selección, la acción de tutela se erige como el mecanismo procedente para procurar la protección inmediata de los derechos fundamentales de la accionante, en la medida en que la determinación cuestionada podría incidir directamente en la garantía de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito, los cuales deben ser salvaguardados dentro de los procesos de selección adelantados por entidades del Estado, conforme a los principios que rigen la carrera administrativa y el sistema de mérito desarrollado y aplicado en concursos como los convocados para proveer cargos en la Fiscalía General de la Nación.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

1. Copia de Cédula de Ciudadanía.
2. Copia de Título Universitario.
3. Respuesta a la reclamación interpuesta por la accionante, por parte del operador del concurso.
4. Certificaciones laborales objeto de controversia.
5. Pantallazo contentivo de resultados de valoración de antecedentes, donde se evidencia que el título de abogada fue valorado como requisito mínimo.
6. Pantallazos de la plataforma SIDCA donde se observa todas las etapas surtidas y aprobadas del concurso, en espera de lista de elegibles.

7. Tabla donde se indican los valores a reconocer en la educación formal adicional dentro de la prueba de valoración de antecedentes, recuperada de la Guía de Orientación al Aspirante para la prueba de valoración de antecedentes.
8. Copia del fallo de tutela proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

NOTIFICACIONES

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

- Fiscalía General de La Nación: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co - juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co
- Universidad Libre de Colombia: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co
- Unión Temporal Convocatoria FGN 2024: convocatoriafgn2024@unilibre.edu.co - notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

Cordialmente,



SARA SOFÍA BARROS AGUILAR

C.C. 1.006.615.620 expedida en Riohacha, La Guajira.